



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LOS  
CIUDADANOS**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-273/2021**

**ACTOR: MARIO ARTURO LARA  
CATZIN**

**DEMANDADO: COMISIÓN DEL  
SERVICIO PROFESIONAL  
ELECTORAL NACIONAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE**

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020** de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

## **I. ANTECEDENTES**

1. **Aprobación del Estatuto.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo **INE/CG909/2015**, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, el cual entró en vigor el diez de marzo siguiente.

2. El Estatuto reglamentó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartado D, comprende los mecanismos del Servicio para las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral.
3. **Acuerdo INE/CG162/2020.** El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la reforma al Estatuto, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés siguiente.
4. **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó, por unanimidad de votos, el acuerdo **INE/CSPEN/001/2020**, en el que se reconoce el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los Sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del servicio profesional.
5. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El once de febrero de dos mil veintiuno, Mario Arturo Lara Catzin, quien se ostenta como Analista de Auditoría (antes auditor sénior) de la Unidad Técnica de Fiscalización, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de



Campeche, presentó demanda laboral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**.

6. **Consulta competencial.** Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para sustanciar y resolver el referido juicio laboral. La Sala Xalapa consideró que el juicio laboral no sería la vía idónea para conocer el presente asunto, ya que el acto impugnado no se encuentra dirigido de manera individual y directa al actor, por el que se le haya destituido, sancionado o afectado en sus derechos y prestaciones laborales, además de que el acto impugnado fue emitido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, la cual pertenece a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y constituye una norma de carácter general que regula una situación de índole nacional, por lo que lo resuelto no solamente impactará en la esfera jurídica del actor del presente asunto, sino a la totalidad de los trabajadores del Servicio Profesional.
7. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-7/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **Acuerdo plenario.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno resolvió que: i) Sala Superior es la autoridad competente para resolver la demanda, debido a que se controvierte el Acuerdo INE/CSPEN/001/2020 de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que se reconoce el avance del Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del servicio profesional; ii) el juicio para dirimir los conflictos o diferencias

laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado; en consecuencia; iii) se reencauza la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo plenario, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de demanda, radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y cerrar la instrucción.

## **II. CONSIDERANDOS**

11. Esta Sala Superior considera, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley de Medios, que es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido por un miembro del Servicio Profesional que alega que la reforma al Estatuto vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral. Esto, en términos del acuerdo plenario de tres de marzo del año en curso.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. La autoridad responsable invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues considera que el accionante promovió su demanda fuera del plazo legal de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto impugnado.
14. Explica, que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020** el veintiuno de octubre de dos mil veinte, y que éste se hizo del conocimiento del actor el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, mediante circular INE/DESPEN/059/2020.
15. Por tanto, como la demanda se presentó hasta el **once de febrero de dos mil veintiuno**, sostiene que su presentación es extemporánea, por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, incluso, precisa que, si se considerara que el promovente conoció el acuerdo reclamado hasta el veintidós de enero de dos mil veintiuno, como afirmó en su

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## SUP-JDC-273/2021

demanda, de todas formas, la presentación del medio de impugnación es extemporánea, por haber excedido el plazo mencionado.

16. Esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por la autoridad responsable, la presentación de la demanda del juicio ciudadano es oportuna y, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.
17. En principio, se precisa que el actor presentó su demanda en la vía de juicio laboral, sin embargo, mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente SUP-JLI-7/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar el asunto a juicio ciudadano, por considerar que es la vía idónea para impugnar el acto reclamado por el actor, en tanto los planteamientos formulados en sus demandas se relacionaban con la posible vulneración a su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.
18. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, cuando un juicio laboral es reencauzado a otro medio de impugnación, el plazo que deberá tomarse en cuenta para valorar la oportunidad de la presentación de la demanda será el legalmente previsto para el juicio primigenio, es decir, el de quince días previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Los precedentes a los que se hace referencia en el párrafo son los siguientes: **SUP-JDC-2490/2020 Y ACUMULADOS**. Los accionantes promovieron sendos juicios laborales para impugnar el Acuerdo INE/CG162/2020, que reformó el Estatuto Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y señalaron como responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron registrados como los expedientes **SUP-JLI-21/2020, SUP-JLI-22/2020 y SUP-JLI-23/2020**, y reencauzarlos a juicios ciudadanos. La Sala Superior argumentó que el juicio ciudadano era oportuno, porque los actores impugnaron en la vía laboral dentro del plazo de quince días.

**SUP-JDC-117/2017**. El actor promovió un juicio laboral para impugnar un acto relativo al Concurso para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE en el que



19. Ahora, al aplicar el criterio antes referido al caso concreto, se considera que la presentación de la demanda es oportuna, ya que en autos hay datos objetivos de que el actor tuvo conocimiento completo del acto impugnado hasta el veintidós de enero de dos mil veintiuno, cuando recibió respuesta a la solicitud de información pública con folio 2210000006521, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cuenta personal de correo electrónico [siegfred82@hotmail.com](mailto:siegfred82@hotmail.com), como se corrobora con la lectura de la documentación anexa al escrito inicial; de ahí que el plazo de quince días hábiles para impugnar corrió del lunes veinticinco de enero al martes dieciséis de febrero de dos mil

---

señalaba como responsable a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-JLI-3/2017** y reencauzado a un juicio ciudadano. La Sala Superior argumentó que el juicio ciudadano era oportuno, porque el actor impugnó en la vía laboral dentro del plazo de quince días.

**SUP-JDC-116/2017.** El actor impugnó en la vía laboral actos emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionados con el concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; el juicio fue registrado con el número de expediente **SUP-JLI-2/2017**, el cual fue reencauzado al juicio ciudadano. La Sala Superior estimó que era oportuna la promoción del medio de impugnación porque el juicio laboral había satisfecho dicho requisito al haber considerado que esa era la vía idónea para controvertir el acto cuestionado. De esta manera, la Sala consideró que existían motivos suficientes para justificar legalmente que el requisito de oportunidad se cumplió.

**SUP- JDC-581/2016 y acumulados.** La parte actora controvertió por medio de un juicio laboral, de entre otros acuerdos, el Acuerdo INE/CG909/2015, por el que se aprobó el Estatuto, el cual fue registrado como **SUP-JLI/13/2016**. La Sala Superior estimó, en el expediente y sus acumulados, que la vía idónea era el juicio ciudadano. En este sentido, la Sala Superior justificó el cumplimiento del requisito de oportunidad al haber sido promovidos en el plazo concedido para presentar un juicio laboral y al no resultar clara la procedibilidad de determinado medio de impugnación.

**SUP-JDC-1659/2016.** El actor promovió un juicio laboral para impugnar el Acuerdo INE/JGE112/2016, por el que se establecieron las bases para otorgar la compensación al personal del INE, mismo que fue registrado con el expediente **SUP-JLI-53/2016**. La Sala Superior consideró que el juicio debía ser reencauzado al juicio ciudadano y tuvo por acreditado el presupuesto de oportunidad al haber sido presentado en tiempo y forma en el juicio laboral. Además, se estimó que resultaba excesivo solicitarle al actor que presentara la demanda atinente dentro del plazo de un medio de impugnación que no eligió y que no resultaba clara la procedibilidad de dicho medio.

**SUP-JDC-1754/20216.** La actora, por la vía laboral, impugnó el Acuerdo INE/JGE112/2016, por el que se establecieron las bases para otorgar la compensación al personal del INE, mismo que fue registrado con el expediente **SUP-JLI-58/2016**. La Sala Superior estimó que se debía reencauzar a juicio ciudadano y que era oportuna la presentación del medio de impugnación, dado que, en su vía primigenia, fue presentado en tiempo y forma, y resultaba excesivo solicitar al actor que presentara la demanda atinente dentro del plazo de un medio de impugnación que no eligió y que no resultaba clara la procedibilidad de dicho medio.

veintiuno, descontando tres sábados y tres domingo, así como el uno y cinco de febrero, por ser inhábiles<sup>3</sup>.

20. Luego, como la demanda que dio origen al juicio laboral fue presentada el once de febrero de dos mil veintiuno, debe concluirse que se presentó en forma oportuna.
21. No obsta lo anterior, lo afirmado por la autoridad responsable respecto a que debe tenerse como momento de conocimiento del acto reclamado **el veintinueve de octubre de dos mil veinte**, fecha de emisión de la **Circular INE/DESPEN/059/2020**, porque, a juicio de la responsable, mediante ese documento se hizo del conocimiento de los miembros de Servicio Profesional Electoral Nacional la expedición del reclamado **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**.
22. El texto de la circular mencionada es el siguiente:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

**CIRCULAR INE/DESPEN/059/2020**

**Ciudad de México, 29 de octubre de 2020**

**CC. MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

**P R E S E N T E S**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral aprobó el pasado 21 de octubre de 2020 el Acuerdo mediante el cual se reconoce el avance en el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los*

---

<sup>3</sup> De conformidad con el punto primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del tribunal electoral.





*Organismos Públicos Locales Electorales (Acuerdo), que se les envía adjunto al presente.*

*En el Acuerdo se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) notificar el reconocimiento de la equivalencia de módulos entre el Programa anterior y el nuevo Programa a las y los miembros del Servicio que, previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación, les faltaba cursar y acreditar uno o dos módulos para concluir la fase profesional y con ello cumplir los requisitos de formación para obtener la titularidad en el nivel. En virtud de ello, se informa a quienes están en este supuesto (incluidos en la lista que se adjunta), que podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada del nuevo Programa, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes para concluir la fase, pudiendo así optar por la titularidad en el nivel en que se encuentren.*

*En cumplimiento de lo anterior, se le solicita a cada miembro del Servicio incluido en la lista adjunta que acuse recibo del Acuerdo conforme a lo siguiente:*

*1. Acusar de recibido antes del 16 de noviembre de 2020 a las cuentas de correo electrónico [raul.ramos@ine.mx](mailto:raul.ramos@ine.mx), [claudia.ferreydo@ine.mx](mailto:claudia.ferreydo@ine.mx) mediante la siguiente leyenda Acuso de recibido el Acuerdo aprobado el pasado 21 de octubre por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se reconoce el avance en el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como de la circular INE/DESPEN/059/2020 a través de las que se me informa sobre la aprobación del Acuerdo antes mencionado.*

*Asimismo, solicito que (Sí o No, según sea su decisión) se me incluya entre quienes serán sujetos del reconocimiento de la equivalencia de módulos entre el Programa de Formación anterior y el nuevo para efectos de cumplir los requisitos a fin de obtener la Titularidad en el nivel, conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral 17 del Considerando Tercero del Acuerdo aprobado por la Comisión del Servicio.*

***Nombre, cargo y adscripción de la o el miembro del Servicio***

*2. Se solicita que las y los miembros del Servicio acusen de recibido el Acuerdo de manera autógrafa, en el listado que se enviará a la Junta Local Ejecutiva, Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica o al Órgano de Enlace, según corresponda, una vez que las condiciones lo permitan y en términos de las instrucciones que cada Unidad Responsable determine.*

*Es importante destacar que, de no recibir su decisión en los términos expuestos en el numeral 1, se entenderá que no está interesado en que se le reconozca el avance en el Programa de Formación y automáticamente NO se le aplicará la equivalencia de módulos a efecto de cumplir los requisitos para la obtención de titularidad con base en el Acuerdo antes citado. En este caso, se le aplicarán los artículos 241 o 432 del Estatuto, según corresponda, y la normatividad que de él derive.*

*Para cualquier aclaración o duda, estará para atenderle el Lic. Rosendo Alejandro Martínez González, titular del Departamento de Recursos Pedagógicos de Profesionalización de la Subdirección de Profesionalización en el correo electrónico rosendo.martinez@ine.mx.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi agradecimiento y enviarle un cordial saludo”.*

23. Como se dijo, la fecha de emisión de la circular transcrita no puede tomarse como base para el cómputo del plazo impugnativo, pues aun cuando el referido documento tuvo como finalidad hacer del conocimiento de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional el acuerdo impugnado y “... *notificar el reconocimiento de la equivalencia de módulos entre el Programa anterior y el nuevo Programa a las y los miembros del Servicio que, previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación, les faltaba cursar y acreditar uno o dos módulos para concluir la fase profesional y con ello cumplir los requisitos de formación para obtener la titularidad en el nivel*”, lo jurídicamente relevante es que no hay prueba alguna que demuestre que efectivamente el actor recibió y conoció el contenido de la referida circular en el momento de su expedición, amén de que la autoridad responsable tampoco ofreció elemento de prueba alguno encaminado a demostrar que, conforme al texto de la circular, el actor se hizo sabedor de su contenido y acusó recibo de su recepción, motivo por el cual, al no existir certeza de que el actor conoció el acto impugnado en la fecha en que fue expedida la referida circular, debe tenerse como tal el momento en que el accionante recibió la respuesta a su solicitud de información pública, conforme a lo antes considerado.

## **V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA**

24. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 13,



párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
26. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra acreditado, de acuerdo con las consideraciones que se expresaron en el apartado anterior.
27. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano, por tratarse de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, quien reclama la posible vulneración a su derecho a ocupar el cargo.
28. De igual forma, cuenta con interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, en atención a las razones expresadas en el apartado anterior.
29. **Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que la normativa aplicable no contempla algún otro medio en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente.

## VI. ESTUDIO

30. **Agravios.**
31. El actor arguye que el acuerdo impugnado es contrario a los principios de igualdad jurídica y no discriminación, porque desconoce su avance en el Programa de Formación anterior,

impidiéndole acreditar los requisitos de formación requeridos para obtener la titularidad del nivel que actualmente ocupa, como condición para acceder a las prerrogativas de las que gozan los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

32. Explica, que el acuerdo solamente reconoce el avance en el Programa de Formación anterior a los miembros del servicio profesional a quienes les falta acreditar uno o dos módulos de la fase profesional, desestimando y desconociendo el avance en el programa de formación a quienes –como el actor– les falta acreditar tres o más módulos de la fase profesional, lo cual estima discriminatorio y contrario a los principios de igualdad de oportunidades y trato digno.
33. En otro aspecto, argumenta que puede sufrir daños irreparables en su dignidad humana, al hacerse nugatorio su derecho a alcanzar la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en un corto periodo de tiempo, particularmente, en dos años; explica que el programa de formación está segmentado en tres fases: básica, profesional y especializada con sus respectivos módulos, y que la duración de cada módulo comprende doce semanas (tres meses aproximadamente), lo que significa que cada periodo académico, que comprende desde el momento en que se cursa el módulo hasta la evaluación del aprovechamiento y los resultados, puede durar seis meses; precisa que uno de los requisitos para obtener la titularidad en el Servicio Profesional Electoral, conforme al estatuto anterior, es concluir las fases básica y profesional del programa de formación con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez.
34. En ese contexto, sostiene que desde noviembre de dos mil diecisiete ha curso cuatro módulos o periodos académicos, tres



correspondientes a la fase básica y uno de la profesional, por lo que al término del proceso electoral 2020-2021, en agosto de dos mil veintiuno, bajo las reglas del estatuto anterior, podría contar con el lapso de tres semestres, lo que equivale a cursar los tres módulos restantes de la fase profesional, para ser candidato a obtener la titularidad y tener acceso a diversas prerrogativas del Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, al término del dos mil veintidós.

35. Considera que bajo la modalidad de “borrón y cuenta nueva” que la autoridad responsable pretende imponer en el acto impugnado, se vulnera su derecho a la igualdad de trato y dignidad humana, porque el primer ciclo trianual íntegro, mediante el cual tendría que iniciar nuevamente el programa de formación correspondería al periodo que abarca de septiembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticinco, pues conforme al artículo 241 del nuevo estatuto del servicio profesional, los miembros de Servicio Profesional Electoral Nacional contarán con dos ciclos trianuales, como máximo, para obtener la titularidad, lo que implica que el actor tendría que esperar cuando menos hasta el dos mil veinticinco para iniciar el proceso para obtener la titularidad o hasta el dos mil veintiséis aproximadamente.
36. Por tanto, considera que la confirmación del acuerdo impugnado podría ocasionarle un daño irreversible, al impedirle obtener la titularidad en un corto periodo y acceder a las diversas prerrogativas que pueden gozar los miembros del servicio profesional. En apoyo de sus alegaciones, invoca diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, así como diversos criterios jurisprudenciales en materia de igualdad, no discriminación, principio *pro persona*,

progresividad, dignidad humana, derecho al mínimo vital y obligaciones de las autoridades en derecho humanos.

37. Los motivos de agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.
38. Son **infundados**, ya que el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**, aprobado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, solamente reconoce el avance en el programa de formación anterior a los miembros del servicio profesional a quienes falta acreditar uno o dos módulos de la fase profesional, pero desestima y desconoce el de quienes –como el actor– les falta acreditar tres o más módulos de la fase profesional.
39. En efecto, el acuerdo reclamado tiene como objeto establecer las bases para reconocer el avance en el Programa de Formación a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, para efecto de la obtención de la titularidad en el servicio, conforme a lo ordenado en el artículo noveno transitorio, segundo párrafo, de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Estatuto<sup>4</sup>.
40. En otras palabras, para efectos de acreditar los requisitos de formación para obtener la titularidad en el nivel ocupado por los

---

<sup>4</sup> “**Noveno.** Las y los miembros del Servicio que tienen el carácter de provisionales en términos del anterior Estatuto, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento pasarán a ser miembros asociados.

**Para la obtención de la titularidad les serán aplicadas las normas contenidas en el presente Estatuto y se les reconocerán los avances obtenidos en el programa de formación y los resultados de la evaluación del desempeño”.**



miembros del servicio profesional y ante las diferencias sustanciales entre el modelo anterior y el del nuevo programa de formación, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional estableció dos directrices para determinar el reconocimiento de la equivalencia de módulos entre el programa anterior y el nuevo programa.

41. Ahora, el artículo 212 de Estatuto anterior a la reforma de veintitrés de julio de dos mil veinte<sup>5</sup>, establecía que el anterior Programa de Formación tenía una estructura modular segmentada en tres fases: I. Básica; II. Profesional y III. Especializada; asimismo, como reconocen las partes, el programa consistía en cursar y acreditar **once módulos** que, divididos entre las tres fases mencionadas, debía realizarse de manera siguiente: a) **tres** módulos de la fase básica; b) **cuatro** de la fase profesional y c) **cuatro** a la fase especializada.
42. Además, de conformidad con el artículo 285 del estatuto anterior a la reforma<sup>6</sup>, para obtener el derecho a la titularidad en el servicio, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional tenía obligación de cumplir, entre otros requisitos, con la aprobación del

---

<sup>5</sup> “**Artículo 212.** El Programa de Formación se constituirá por módulos y tendrá las fases siguientes:

I. Básica;  
II. Profesional, y  
III. Especializada”.

<sup>6</sup> “**Artículo 285.** El Miembro del Servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el derecho a la Titularidad en el Servicio:

I. Haber participado en un proceso electoral federal como Miembro del Servicio;  
II. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho en una escala de cero a diez;  
III. Haber aprobado el Programa de Formación en las fases básica y profesional con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez;  
IV. No haber sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la Titularidad, y  
V. Que no tenga más de diez años cursando el Programa de Formación, computados conforme a los lineamientos en la materia”.

Programa de Formación en las **fases básica y profesional** con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez; es decir, estaba obligado a cursar y aprobar **siete módulos**, tres de la fase básica y cuatro de la profesional.

43. Por el contrario, con la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el nuevo Programa de Formación se estructura en atención a las necesidades específicas por cargo o puesto y por niveles y, a diferencia del Programa de Formación anterior, ya no se basa en fases, sino en tipos de formación, por lo que actualmente el programa se estructura a partir de tres tipos de módulos a cursar en ciclos trianuales<sup>7</sup>. Los tres módulos son: **1) Básico**, que desarrolla los conocimientos elementales y comunes a los distintos cargos y puestos que deben aprenderse en cada nivel; **2) Especialización**, que profundiza en los saberes particulares que deben dominarse en el cargo que se ocupe y **3) Optativo**, para ampliar la preparación que se tiene con miras a conocer otras especialidades o adquirir nuevas competencias<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Según se informa en los numerales 9, 10 y 11 del acuerdo impugnado.

<sup>8</sup> “**Artículo 251.** El Programa de Formación es el conjunto de actividades continuas que preparan a la o el miembro del Servicio para desarrollarse en distintos cargos o puestos de la función electoral y con ello adquirir un perfil multifuncional, privilegiando el desarrollo de competencias, conforme a un plan curricular específico a cursar en ciclos trianuales, que se complementará con las actividades del mecanismo de capacitación.

El Programa de Formación incorporará tecnologías de la información y comunicación que permitan generar comunidades de aprendizaje entre los sistemas del Servicio”.

“**Artículo 252.** Para el desarrollo de la Carrera, la profesionalización se llevará a cabo en ciclos trianuales obligatorios. El Programa de Formación se estructurará a partir de tres tipos de módulos:

**1. Formación Básica.** Contemplará los conocimientos y habilidades generales que deberán poseer las y los miembros del Servicio en cada nivel, de acuerdo con las necesidades del Instituto y para cumplir con su misión. Será obligatorio para las y los miembros asociados del Servicio. Una vez aprobado, no será necesario volverlo a cursar en el mismo nivel.





44. En cumplimiento al artículo noveno transitorio<sup>9</sup> del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente, en el numeral 17 del **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020**, se estableció lo siguiente:

**“17. En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo noveno transitorio, segundo párrafo del Estatuto, para efecto de acreditar los requisitos de formación con el fin de obtener la titularidad en el nivel que se ocupe, se reconocerá el avance en el Programa de Formación anterior en los siguientes términos:**

**I. Quienes previamente a la vigencia del nuevo Programa de Formación les faltaba cursar uno o dos módulos para completar la fase profesional y cumplir con ello los requisitos para obtener la titularidad, podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes para concluir la fase, pudiendo así optar por la titularidad en el nivel en que se encuentre.**

**II. A quienes les faltaban tres o más módulos para completar la fase profesional del programa previo, se incorporarán al nuevo esquema sin excepciones, debiendo completar un ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa para efectos de obtener la titularidad en el nivel que corresponda”.**

45. Lo antes relacionado permite corroborar que no existe la supuesta discriminación injustificada y discriminatoria alegada por el actor, ya que, como se vio, a fin de respetar el avance logrado por los

---

**2. Formación especializada.** Contemplará conocimientos y habilidades para el cargo o puesto que se ocupe, en el nivel que corresponda.

**3. Formación optativa.** Permitirá adquirir los conocimientos y habilidades inherentes a otro cargo o puesto para promover su movilidad funcional.

En cada ciclo trianual se cursarán tres módulos en función de la trayectoria.

En cada ascenso se deberán cursar de manera obligatoria los módulos de formación básica y formación especializada del Programa de Formación que correspondan al nivel respectivo, además de un módulo optativo, para lo cual las y los miembros del Servicio serán convocados por la DESPEN”.

<sup>9</sup> **“Noveno.** Las y los miembros del Servicio que tienen el carácter de provisionales en términos del anterior Estatuto, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento pasarán a ser miembros asociados.

Para la obtención de la titularidad les serán aplicadas las normas contenidas en el presente Estatuto y se les reconocerán los avances obtenidos en el programa de formación y los resultados de la evaluación del desempeño”.

miembros del servicio profesional conforme al Programa de Formación anterior, el acuerdo impugnado parte de la base de que la fase profesional del programa anterior se componía de cuatro módulos, y por esa razón, en la fracción I del numeral 17 se establece que los miembros del servicios profesional que hubieran tenido un avance de dos o tres módulos, para obtener la titularidad, podrán cubrir dicha exigencia cursando el módulo de formación básica y especializada del nuevo programa<sup>10</sup>, según corresponda, y se les considerará equivalente a los módulos faltantes, lo cual significa que si una persona cursó dos de los cuatro módulos de la fase profesional anterior, entonces deberá cursar los módulos de formación básica y formación especializada del nuevo programa, como equivalentes de los dos módulos faltantes de la fase anterior, en cambio, si cursó tres módulos de la fase profesional anterior, solo deberá cursar un módulo del nuevo programa, para completar la fase profesional del programa anterior.

46. Por el contrario, en la fracción II del referido numeral, en el cual se ubica el actor, se prevé que los miembros del servicio profesional que solamente cursaron uno o ningún módulo de la fase profesional y que, por tanto, les falta completar tres, o incluso, los cuatro módulos de la fase profesional, para obtener la titularidad en el nivel correspondiente deberán cursar un ciclo trianual de formación básica, especializada y optativa, es decir, están obligados a cursar y aprobar los tres módulos que actualmente conforman el nuevo programa de formación, a fin de completar la fase profesional del programa anterior, que, se insiste, se integraba por cuatro módulos.

---

<sup>10</sup> Como se vio, el nuevo programa de formación, a diferencia del anterior se integra por módulos y no por fases, esto es, actualmente se integra por los tres módulos siguiente: 1) formación básica, 2) formación especializada y 3) Formación optativa.



47. En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado no hace ninguna distinción discriminatoria entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni provoca un trato desigual injustificado, sino que la distinción impugnada por el actor, en realidad se basa en una diferencia razonable y objetiva, porque los módulos que deben cursar quienes solamente tienen pendiente de acreditar uno o dos módulos del programa anterior en su fase profesional (fracción I) y los que tienen pendiente de acreditar tres o cuatro módulos de la etapa profesional (fracción II), es directamente proporcional al avance realizado en la multicitada fase, pues quien cursó y acreditó tres módulos, conforme al programa anterior, solamente deberá completar un módulo más para optar por la titularidad en el nivel en que se encuentre, en tanto que la persona que únicamente cursó un módulo, como es el caso del actor, deberá completar los tres módulos del nuevo programa como equivalente de los tres módulos faltantes de concluir de la fase profesional anterior, sobre todo porque esa es la única forma de poder lograr el reconocimiento equitativo de su avance en el programa anterior.
48. Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los que se sostiene que el acuerdo reclamado puede ocasionarle daños irreparables, al hacer nugatorio su derecho a alcanzar la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en un corto periodo de tiempo, y que vulnera su derecho a la igualdad de trato y dignidad humana, porque el primer ciclo trianual íntegro, mediante el cual iniciaría el programa de formación, el actor tendría que esperar cuando menos hasta el dos mil veinticinco para iniciar el proceso para obtener la titularidad o hasta el dos mil veintiséis aproximadamente.

49. La **inoperancia** de esos planteamientos radica en que los supuestos perjuicios jurídicos alegados por el actor, no de derivan de la aplicación del acuerdo reclamado, ya que, como anteriormente quedó demostrado, el acto que aquí se impugna solamente se expidió para reconocer a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales el avance en la fase profesional del Programa de Formación anterior, para efectos de la obtención de la titularidad en el servicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Estatuto vigente y nada más.
50. Es decir, el acuerdo que aquí se reclama no implementa el esquema que el actor afirma no le permitirá alcanzar la titularidad como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en un corto periodo de tiempo, sino que se limitó a establecer las reglas para el reconocimiento del avance realizado conforme al esquema anterior.
51. Al respecto, es conveniente precisar que el ordenamiento jurídico que regula y establece en qué consiste el nuevo Programa de Formación, cuáles son los módulos que lo integran (**básico, especialización y optativo**) y en qué forma debe cursarse (**ciclos trianuales**), y que derogó el sistema anterior es el **Acuerdo General INE/CG162/2020** por el que se aprueba la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Estatuto,<sup>11</sup> lo que significa que los

---

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte.



presuntos perjuicios jurídicos que pretende impugnar el actor, consistentes en que no podrá terminar la fase profesional y aspirar a la obtención de la titularidad en el nivel ocupado en un tiempo aproximado de dos años, como sería conforme al programa anterior, no derivan del acuerdo impugnado en presente juicio ciudadano, sino de una norma jurídica que no es materia de litis del presente juicio ciudadano, esto es, del Estatuto vigente, el cual derogó precisamente las normas jurídicas y el Programa de Formación al que pretende atenerse el accionante.

52. Consecuentemente, como los agravios se refieren a situaciones jurídicas reguladas en un ordenamiento normativo que no fue impugnado en el presente juicio ciudadano, esta Sala Superior está impedida para analizar si el actor tenía o no un derecho adquirido para cursar los tres módulos restantes de la fase profesional conforme a las bases y supuesta “temporalidad” prevista en el Programa de Formación previsto en las disposiciones estatutarias abrogadas, así como la legalidad o constitucionalidad de un conjunto normativo ajeno a la litis, pues ello se podría traducir en una transgresión al principio de congruencia externa que rige el dictado de las resoluciones judiciales.
53. Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el **Acuerdo INE/CSPEN/001/2020** de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.